



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JUAN DE JESÚS BEDOYA TABARES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 005 2018 00155 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 274 del 31 de octubre de 2023
TEMAS	Pensión de invalidez. Condición más beneficiosa SU 556 de 2019, aplicación decreto 758 de 1990.
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, atendiendo la derrota de ponencia a la Dra. MARY ELENA SOLARTE MELO; proceden a resolver en apelación y en el grado jurisdiccional de consulta la Sentencia No. 181 del 13 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JUAN DE JESÚS BEDOYA TABARES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 005 2018 00155 01**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 840

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS BEDOYA TABARES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2018 00155 01.

Atendiendo el memorial presentado por la apoderada principal de COLPENSIONES (fl. 3 PDF14 cuaderno tribunal), se reconoce personería a la abogada VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTÍNEZ identificada con la cedula de ciudadanía no. 1.113.662.581 y T.P. No. 295.531 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustitutita de la administradora.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JUAN DE JESÚS BEDOYA TABARES** acudió a la jurisdicción ordinaria laboral solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, conforme lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones señaló que prestó servicio militar en Manizales como agente de vigilancia en el periodo del 1 de octubre de 1956 al 28 de febrero de 1961 completando 230,29 semanas. Agrega que ha realizado aportes al ISS (Instituto de Seguro Social) desde el 22 de septiembre de 1967 hasta el 13 de enero de 1975.

Dice que se calificó con una PCL (Pérdida de Capacidad Laboral) de 78.9% mediante dictamen No. 2017217452WW del 25 de mayo de 2017, con fecha de estructuración del 28 de marzo de 2017.

Informa que el 14 de agosto de 2017 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de invalidez e intereses moratorios, la que le fue negada por la administradora en resolución No. SUB-180187 del 30 de agosto de 2017.

Indica que contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación, que resolvió negativamente la administradora en la resolución DIR 22351 del 6 de diciembre de 2017.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones indicando que no es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez, ya que el accionante no logra acreditar las 50 semanas de cotización dentro de los 3 años

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS BEDOYA TABARES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2018 00155 01.

anteriores a la estructuración de la invalidez como categóricamente exige el artículo 1 de la ley 860 de 2003, norma vigente al momento de la estructuración de la invalidez.

Dijo que no es dable la aplicación de la condición más beneficiosa, pues en virtud del principio de legalidad la prestación debe estudiarse a la luz de la ley vigente y si el juez determina la aplicación de una ley anterior que ha perdido vigencia, ello es con la interpretación jurisprudencial.

Propuso como excepciones de fondo: innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 181 del 13 de julio de 2021, reconoció pensión de invalidez al demandante a partir del 28 de marzo de 2017, conforme lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, en el equivalente a un SMLMV, sobre 13 mesadas anuales, y otorgó un retroactivo en la suma de \$45.235.191 liquidado entre el 28 de marzo de 2017 y el 30 de junio de 2021, el cual debía indexarse desde su causación y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, momento a partir del cual concede los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta la fecha de pago efectivo.

Autorizó a COLPENSIONES descontar del retroactivo los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud y la condenó en costas, fijando como agencias en derecho el equivalente a 4 SMLMV.

Para sustentar su decisión expone que COLPENSIONES al momento de estudiar el derecho del accionante no tuvo en cuenta las semanas correspondientes al servicio militar, pese a que la jurisprudencia ha señalado que se permite la sumatoria de tiempos públicos y privados bajo los presupuestos del Decreto 758 de 1990.

Expone que, si bien el demandante no cumple con las exigencias de la ley 860 de 2003, norma vigente al momento de la estructuración de la invalidez ni la ley 100 de 1993 en su texto original, en virtud del principio de la condición más beneficiosa,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS BEDOYA TABARES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2018 00155 01.

es procedente la aplicación del Decreto 758 de 1990 dado que contaba con 356,57 semanas al 1 de abril de 1994.

Niega el reconocimiento de los intereses moratorios señalando que la negativa del reconocimiento se dio en estricto cumplimiento de la ley.

Dijo además que no operó la prescripción pues el dictamen fue emitido el 25 de mayo de 2017, la reclamación se presentó el 14 de agosto de 2017 y la demanda el 21 de marzo de 2018.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación, indicando que la prestación debe estudiarse bajo la Ley 860 de 2003, no cumpliendo el demandante con la exigencia de 300 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez.

Agrega que verificando la historia laboral del actor se evidencia que la fecha de estructuración de invalidez se dio a partir del 28 de marzo del 2017, es decir, posterior a lo postulado en la Corte Suprema de Justicia, el cual dio un rango de condición más beneficiosa para adquirir los derechos que se causaron entre el 29 de diciembre 2003 y el 29 de diciembre del 2006.

Dijo que no había lugar a condenar a los intereses moratorios dado que los mismos se reconoce cuando exista mora o retardo en el pago de las mesadas pensionales ya reconocidas.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS BEDOYA TABARES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2018 00155 01.

Descorrió el traslado el apoderado de la parte demandante el 22 de noviembre de 202 (PDF13 cuaderno tribunal), COLPENSIONES el 17 de noviembre de 2022 (PDF14 cuaderno tribunal),

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 274

PROBLEMA JURÍDICO

El **problema jurídico** que se plantea la Sala consiste en establecer si le asiste derecho al señor **JUAN DE JESÚS BEDOYA TABARES** a la pensión de invalidez teniendo en cuenta para el efecto el principio de la condición más beneficiosa y dando aplicación al Decreto 758 de 1990; para ello se verificará si cumple el demandante con los requisitos del test de procedencia de la sentencia SU-556 de 2019.

Determinado lo anterior, se verificará si en el asunto operó la prescripción, el valor del retroactivo y la procedencia de los intereses moratorios.

La Sala defiende las siguientes Tesis: En este asunto se cumplen los requisitos del test de procedencia de la sentencia SU-556 de 2019 para acudir al Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, para la verificación de la densidad de semanas que acrediten la consolidación de la pensión de invalidez; que verificada la densidad de semanas, el señor **JUAN DE JESÚS BEDOYA TABARES** reunió un total de **356.85** semanas cotizadas con anterioridad al 1º de abril de 1994, por lo que, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional causó el derecho a la pensión de invalidez.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS BEDOYA TABARES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2018 00155 01.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Es menester iniciar indicando que en materia de pensión de invalidez la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como la fecha de estructuración de la invalidez del señor **JUAN DE JESÚS BEDOYA TABARES** fue el día 28 de marzo de 2017 (fl. 29 PDF1 Cuaderno Juzgado), el derecho deberá estudiarse a la luz del artículo 1º de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

Dicha norma señala que se causará el derecho a la pensión de invalidez si el afiliado acredita 50 semanas de cotización en los 3 últimos años anteriores a la fecha de estructuración.

Descendiendo al caso concreto, y del análisis de la historia laboral, advierte la Sala que el afiliado no se encontraba activo en el Sistema de Pensiones en la fecha de la estructuración de su invalidez, pues su última cotización anterior a la estructuración corresponde al 13 de enero de 1975 (expediente administrativo).

De acuerdo con lo anterior, resulta diáfano que en este caso NO se cumplen los requisitos de la Ley 860 de 2003, pues el afiliado no reunió la densidad de semanas requeridas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez para permitir gozar de la pensión reclamada.

Sin embargo, ante el incumplimiento de esta exigencia la jurisprudencia nacional ha permitido el estudio de la prestación de invalidez y su posterior otorgamiento, a través del principio de la ***condición más beneficiosa***, con el cumplimiento de semanas en la norma anterior, al considerar las consecuencias que produjeron estos cambios normativos en los afiliados que tenían la expectativa legítima de pensionarse con el régimen derogado, y para quienes el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición (como sí lo hizo respecto de la pensión de vejez).

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS BEDOYA TABARES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2018 00155 01.

Frente a este principio existen dos posiciones jurisprudenciales diametralmente opuestas.

Una desarrollada por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, según la cual sólo es posible inaplicar la norma vigente a la fecha de estructuración de la invalidez, y en su lugar, aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa, esto es, en aquellos casos en que la pensión de invalidez se causa en vigencia de la Ley 860 de 2003, pero se reclama con fundamento en la Ley 100 de 1993; o se causa en vigencia de la Ley 100 de 1993 y se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. Al respecto se pueden consultar las Sentencias 32642 del 9 de diciembre de 2008, 46101 del 19 de febrero de 2014, SL2829-2019 y SL 1938 de 2020.

Por su parte, **la Corte Constitucional**, ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido.

Para la Corte Constitucional, el principio de la condición más beneficiosa no puede entenderse como un simple problema de sucesión normativa, pues lo que en verdad sugiere dicho principio, es la preservación de condiciones pensionales, más favorables frente a cualquier cambio normativo posterior, que no tenga ninguna justificación razonable.

En ese orden, el juicio de adjudicación normativa respecto de la ley aplicable a una pensión de invalidez exige **ponderar** si el afiliado agotó la densidad de cotizaciones que en el régimen anterior eran propicias para reivindicar el derecho en cualquier tiempo. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013, T-566 de 2014, SU-442 de 2016 y SU 005 de 2018**, esta última aplicada exclusivamente a las pensiones de sobrevivientes.

No obstante, en sentencia de unificación **SU-556 de 2019** la Corte modificó y unificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de invalidez** fijada en la SU 442 de 2016, precisando que, **sólo**

respecto de las personas vulnerables resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003, en cuanto al requisito de las semanas de cotización. Los requisitos del test a saber son:

Test de procedencia	
Primera condición	Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez ¹ , pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.
Segunda condición	Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez.
Cuarta condición	Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Teniendo en cuenta el precedente constitucional mencionado y siendo el que esta Sala mayoritaria ha aplicado en casos anteriores, corresponde verificar el cumplimiento del test de procedencia de la sentencia SU-556 de 2019, como requisito previo para analizar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa:

1). Pertenecer a un grupo de especial protección constitucional: El señor **JUAN DE JESÚS BEDOYA TABARES** cuenta con un porcentaje del 78.9% de

¹ Esta se acredita con una calificación de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

pérdida de capacidad laboral (fl. 29 PDF1 cuaderno juzgado) y a sus 93 años, supera la edad de pensión -*nació el 5 de junio de 1930, fl. 7 PDF1 cuaderno juzgado*)-.

Así las cosas, cumple a cabalidad el primer requisito del test de procedencia al probarse su pertenencia a un grupo de especial protección constitucional.

2) Afectación del mínimo vital: Del acervo probatorio obrante en el expediente se logró establecer que el no reconocimiento de la pensión de invalidez afectaría directamente la satisfacción de las necesidades básicas del actor, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas, pues dado el grado de discapacidad que padece y las patologías que lo aquejan, resulta razonable inferir que a sus 93 años de edad, la pensión del demandante sería la única fuente de satisfacción de sus derechos básicos, ya que no está en condiciones físicas de proporcionárselos por sus propios medios, por lo que se cumple con la segunda exigencia.

Adicionalmente, al realizar la consulta en el Registro Único de Afiliados RUAF del Sistema Integral de Información de la Protección Social SISPRO², se observa que el demandante no labora actualmente, encontrándose afiliado en salud al régimen subsidiado como cabeza de familia.

3) Imposibilidad del causante para continuar cotizando: Se infiere del expediente que debido a las patologías que dieron origen a su pérdida de capacidad laboral y la avanzada edad del señor JUAN DE JESÚS BEDOYA, se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones.

4). Actuación diligente en solicitud administrativa: Este requisito se encuentra acreditado pues COLPENSIONES dictaminó el 25 de mayo de 2017 (fl. 23 PDF1 cuaderno juzgado), la pérdida de capacidad laboral del señor **JUAN DE JESÚS BEDOYA TABARES**, razón por la cual, culminado el trámite de valoración de la pérdida de capacidad laboral, con el dictamen emitido el señor **JUAN DE JESÚS BEDOYA TABARES**, radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de

² <https://ruaf.sispro.gov.co/Filtro.aspx>

invalidez el día 14 de agosto de 2017 (fl. 31 PDF1 cuaderno juzgado), el cual fue resuelto mediante Resolución No. SUB-180187 del 30 de agosto de 2017 (fl. 33-36 PDF1 cuaderno juzgado), de manera negativa; posteriormente, presentó recurso de apelación contra el anterior acto administrativo (fl. 39-43 PDF1 cuaderno juzgado), resuelto en la resolución DIR 22351 del 6 de diciembre de 2017 (fl. 46-49 PDF1 cuaderno juzgado).

Por último, la demanda se presentó el 21 de marzo de 2018 (fl. 2 PDF1 cuaderno juzgado).

De conformidad con las consideraciones expuestas, para la Sala mayoritaria resulta procedente el estudio de la pensión de invalidez más allá del marco de las Leyes 860 de 2003 y 100 de 1993, pues por virtud del principio de la condición más beneficiosa, la prestación también puede ser analizada a la luz del Acuerdo 049 de 1990.

Causación de la pensión de invalidez

Descendiendo al **caso concreto**, encuentra la Sala que el **JUAN DE JESÚS BEDOYA TABARES** SÍ cumple con las condiciones de semanas establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, que exige: **a)** Haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha de la invalidez, o **b)** Haber cotizado 300 semanas en cualquier época. Valga aclarar, que esta densidad de semanas debe estar reunida antes de la entrada en vigencia de la Ley 100, es decir, antes del 1° de abril de 1994, por tratarse de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

En efecto, de la historia laboral aportada en el expediente administrativo se logra acreditar que el demandante cotizó un total de **126,57 semanas con anterioridad al 1° de abril de 1994** al ISS y además prestó servicio público en el Departamento de Caldas del 1 de octubre de 1956 al 28 de febrero de 1961, esto es un total de **230,28 semanas** (fl. 9 PDF1 cuaderno juzgado), para un **total de 356.85 semanas** y, por lo tanto, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional, el señor **JUAN DE JESÚS BEDOYA TABARES** causó el derecho a la pensión de invalidez.

Se precisa que atendiendo la jurisprudencia especializada y constitucional esta Sala de Decisión, considera viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además reliquidar una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990 aun cuando no se presente afiliación al ISS antes de la entrada en vigor de la Ley 100, pero sí se cuente con una vinculación anterior en el sector público.

Este Criterio resulta ser acorde al precedente de la Corte Constitucional, vertido entre otras, en las Sentencias T-090/09, T-398/09, T-275/10, T-583/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T-559/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13 y SU-769/14 y la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1947-2020.

En cuanto al **disfrute** de la pensión, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, es a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, esto es el 28 de marzo de 2017, por no haberse acreditado pago de incapacidades con posterioridad a esa fecha, aspecto en que se confirma la decisión de primer grado.

Respecto al monto de la pensión de invalidez, se mantendrá en el monto fijado por el juez de primera instancia en tanto corresponde al valor mínimo de la pensión.

De la fecha de efectividad y el retroactivo pensional:

Los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica *-como las mesadas pensionales-* el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Cabe resaltar que la jurisprudencia ha establecido que, tratándose de pensiones de invalidez, el término trienal de prescripción empieza a contabilizarse a partir de la *calificación del estado de invalidez*, y no a partir de la fecha de estructuración. Ello

por cuanto solo con el dictamen pericial se determina o se define el estado de invalidez, de suerte que, solo a partir de la firmeza de la calificación es cuando resulta dable, jurídicamente, reprochar su inactividad como acreedor de las mentadas prestaciones del sistema. Ver Sentencia SL5703-2015 del 6 de mayo de 2015.

En el particular, el dictamen de pérdida de capacidad laboral data de fecha 25 de mayo de 2017 (fl. 23 PDF1 cuaderno juzgado), la solicitud pensional se elevó el el día 14 de agosto de 2017 (fl. 31 PDF1 cuaderno juzgado) el cual fue resuelto mediante Resolución No. SUB 180187 del 30 de agosto de 2017 (fl. 33-36 PDF1 cuaderno juzgado), de manera negativa; posteriormente, presentó recurso de apelación contra el anterior acto administrativo (fl. 39-43 PDF1 cuaderno juzgado), resuelto en la resolución DIR 22351 del 6 de diciembre de 2017 (fl. 46-49 PDF1 cuaderno juzgado), y la demanda se presentó el 21 de marzo de 2018 (fl. 2 PDF1 cuaderno juzgado), es decir que no corrió el término de los 3 años establecidos en la norma laboral, por lo que no se encuentra prescrita ninguna mesada pensional.

Así las cosas, la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, le adeuda al señor **JUAN DE JESÚS BEDOYA TABARES** la suma de **\$76.217.004,21**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 28 de marzo de 2017 actualizado al 31 de octubre de 2023.

DESDE	HASTA	MESADAS ADEUDADAS	VALOR MESADA	TOTAL, MESADAS ADEUDADAS
28/03/2017	31/12/2017	10,13	\$ 737.717,00	\$ 7.473.073,21
1/01/2018	31/12/2018	13	\$ 781.242,00	\$ 10.156.146,00
1/01/2019	31/12/2019	13	\$ 828.116,00	\$ 10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 877.803,00	\$ 11.411.439,00
1/01/2021	31/12/2021	13	\$ 908.526,00	\$ 11.810.838,00
1/01/2022	31/12/2022	13	\$ 1.000.000,00	\$ 13.000.000,00
1/01/2023	31/10/2023	10	\$ 1.160.000,00	\$ 11.600.000,00
				\$ 76.217.004,21

Del anterior retroactivo se autoriza a COLPENSIONES el descuento de los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud, tal como lo dispuso el juez de primera instancia.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS BEDOYA TABARES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2018 00155 01.

En cuanto a los intereses moratorios debe indicarse que sí es procedente tal como lo fijó el juez de primera instancia, acceder a su reconocimiento con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, pues tal como lo menciona la recurrente pasiva, es a partir de este momento que se constituye el crédito en favor del demandante, en tanto que se encuentra en firme la decisión que ordenó el reconocimiento por parte de COLPENSIONES de la pensión de invalidez, en este orden de ideas, en el evento que estando en firme el otorgamiento de la prestación, no se cumpla con la obligación por parte de la administradora está incurrirá en mora, en consecuencia, se generan los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Corolario, se confirma la sentencia de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 181 del 13 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ACTUALIZAR el retroactivo reconocido al 31 de octubre de 2023, que asciende a **\$76.217.004,21**.

TERCERO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

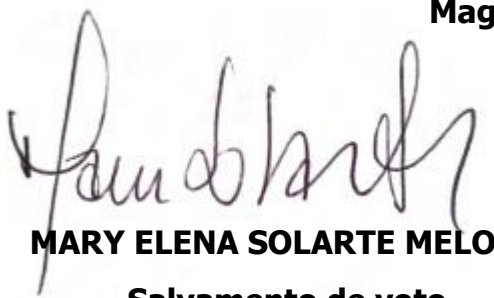
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

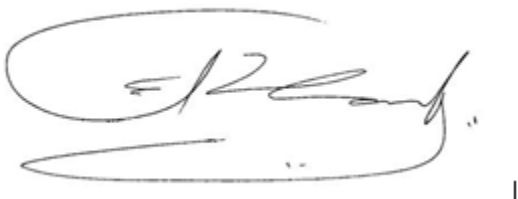
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS BEDOYA TABARES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2018 00155 01.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO
Salvamento de voto



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28ddfa1b490e9d294fc5dbc40a4a16bace86919a66d4e5542b6f6aca86e20aa**
Documento generado en 30/10/2023 04:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS BEDOYA TABARES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2018 00155 01.